

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 12 MAY 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 001004-2014 de fecha 04 de Septiembre del 2014, Informe N° 341-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Marzo del 2015, Informe N° 329-2015/GRP-440010-440015, de fecha 23 de Abril del 2015, Informe N° 496-2015/GRP-440010-440011 de fecha 30 de Abril del 2015 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001004-2014 de fecha 04 de Septiembre del 2014, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura-Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° V3Q835 mientras cubría la ruta Sullana-Piura, vehículo de propiedad de la empresa MAR CARR C E.I.R.L., conducido por don Mario Rosas Carrillo Camacho, debido a presuntamente "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV." por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción dirigida al Transportista, calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001004-2014 a través del Oficio N° 1273-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Octubre del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 06 de Octubre del 2015 por la persona de José Wilfredo Espinoza Camacho, con Documento Nacional de Identidad N° 47921567 quien señaló ser vigilante de la empresa, de acuerdo al cargo de recepción de PALOMA EXPRESS Con orden de servicio N° 032508 que obra a folios diez (10).

Que, estando correctamente notificada la empresa MAR CARR C E.I.R.L., no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

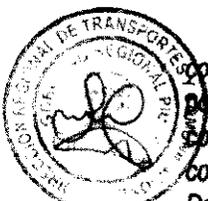
Piura, 12 MAY 2015

Que la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", está dirigida al Transportista y de acuerdo a los actuados se ha verificado que la empresa MAR CARR C E.I.R.L, se encuentra debidamente autorizada para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías en General y que el vehículo de placa de Rodaje N° V3Q835 intervenido, es de su propiedad, de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la cual obra en folios tres (03), el cual además se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Carga en calidad de habilitado a nombre de la referida empresa, de lo que se concluye que al momento de la intervención del vehículo, su propietaria tenía la calidad de transportista.

Que, de lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que la infracción detectada solo se puede configurar, si los vehículos intervenidos en la acción de fiscalización, corresponden a las categorías M o N, por lo que se ha procedido a verificar de los actuados que el vehículo de placa de Rodaje N° V3Q835 corresponda a dichas categorías, el cual al tener un peso bruto vehicular mayor a las 12 toneladas, le corresponde la clasificación vehicular, categoría N3 de acuerdo al Anexo I: clasificación vehicular, del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, así como brindar el Servicio de Mercancías con neumáticos que tengan 2.0 mm de profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, según el apartado 3 del Anexo III: Requisitos Técnicos Vehiculares del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura deja constancia que al momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje N° V3Q835: "se constató que el neumático N° 05 tiene 0.10 mm de profundidad de la rodadura, se utilizó profundímetro, no cumple con lo dispuesto por el RNV", lo que aprecia en la fotografía que obra en folio cuatro(04), además de ello deja constancia que se transportaba bandas de acero inoxidable, según guía de remisión N° 0001101 y al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad de la empresa MAR CARR C E.I.R.L, propietaria del vehículo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121 ° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción.

Que, en merito a los argumentos antes expuestos y los medios probatorios referidos con anterioridad, se evidencia que se ha configurado la infracción del CÓDIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV" por parte del transportista la empresa MAR CARR C E.I.R.L y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 12 MAY 2015

motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde sancionar por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CÓDIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

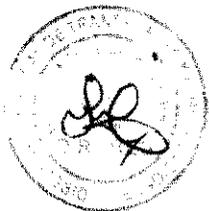
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **MAR CARR C E.I.R.L.**, con la **Multa de 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos y 00/100 nuevos soles (S/ 1900.00)** por la infracción tipificada en el **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **MUY GRAVE**, conforme a la parte considerativa de esta resolución, **multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **MAR CARR C E.I.R.L.** en su domicilio sito en **AV. A.V BUENOS AIRES 1308 NRO. 1308 A.H. A.V BUENOS AIRES 1308 (TODA A.V BUENOS AIRES FRENTE A CARTER) PIURA - SULLANA - SULLANA**, de acuerdo a lo establecido en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la empresa **MAR CARR C E.I.R.L.**, que puede acogerse al **Beneficio del Pronto Pago** establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC que establece "una vez emitida la resolución de la sanción, esta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que se ordena pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación.."



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0447** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **12 MAY 2015**

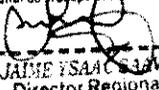
ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y tesorería, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SÁVEDRA DÍEZ
Director Regional